



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00213-00

**Demandante:** GLORIA SEQUEDA BELTRÁN

**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-COOPERATIVA DE  
TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE TRABAJADORES DE SUCRE-  
“COOINTERSUC”

*Asunto: Rechazo de la demanda*

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, se advierte que el mismo vino remitido por competencia del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, razón por la cual por auto de 11 de julio de 2018 (fl. 272) se decide inadmitir el mismo con fundamento en varios argumentos dentro de los cuales se encontraba el requisito del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 referente a la conciliación extrajudicial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a la anterior, conviene traer a colación las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Frente al tema del prerrequisito de la conciliación extrajudicial y a los asuntos susceptibles de los mismos se tiene que el artículo 2° del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año en su tenor literal reza:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

**Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.**

**Parágrafo 4º.** *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

**Parágrafo 5º.** *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.” (Subrayas de la Sala).*

No obstante, de la aplicación del Código General del Proceso se desprenden otras salvedades. El artículo 613, que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem, dispone:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”*

Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

Descendiendo al caso concreto, se plantea como **problema jurídico**

¿La presente demanda, encaja en alguna de las causales que el ordenamiento jurídico dispuso como excepción para eximirlo de celebrar la conciliación prejudicial?

Sosteniendo como **tesis**

No, la presente demanda, no encaja en alguna de las causales que el ordenamiento jurídico dispuso como excepción para eximirlo de celebrar la conciliación prejudicial.

**Argumentándose centralmente,**

En aras de resolver el anterior planteamiento conviene traer a colación que el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha aclarado en qué eventos es necesaria o no la conciliación prejudicial, en asuntos

<sup>1</sup> Consejo de estado sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUANDO GOMEZ ARANGUREN auto de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-

tramitados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

*"Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 ibídem.*

*En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, **"...son materia de conciliación aquellos derechos laborales que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"**. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio" (Subraya fuera de texto).*

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (Resalta el Juzgado)*

Dicha corporación igualmente en reciente pronunciamiento, realizó un análisis detallado de lo que debe entenderse por prestación periódica, y cuando las mismas dejan de serlo, al respecto sostuvo<sup>2</sup>:

**"Prestaciones periódicas.** *Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 19943, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:*

*"En el régimen laboral colombiano por "prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda<sup>3</sup> ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

*"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales*

000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ - OASALUD CHOCÓ - EN LIQUIDACIÓN

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. sentencia de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

<sup>3</sup> Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.” (Destaca la Sala).

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos cometes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”

En este orden de ideas, aterrizando en el sub lite tenemos que el demandante pretende en su demanda la declaratoria de existencia de un contrato realidad, cuestión que dista de ser cierta e indiscutible, pues debe abrirse un debate legal y probatorio para demostrar que existió una verdadera relación laboral, razón suficiente por la que debía obligatoriamente cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial antes de acudir a la vía judicial, pues como ya se dijo su caso no está exento de dicha figura estatuida por el legislador.

En vista de ello, dicha exigencia es un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y mal haría esta Judicatura en aceptar dicha situación, sin presentarse las excepciones para hacerlo; ya que se estaría vulnerando el derecho de igualdad de quienes han acudido a esta jurisdicción agotando previamente el requisito de conciliación extrajudicial tal como lo la ley lo exige.

#### En síntesis

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechácese la demanda interpuesta por la señora GLORIA SEQUEDA BELTRÁN contra la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE TRABAJADORES DE SUCRE-“COOINTERsuc”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SARDI  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Por anotación en ESTADO No 120 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
SECRETARIO (A)

ymb